

DERECHO Y DEBER DE MEMORIA COMO NEODERECHO

PUBLICACIÓN ANTICIPADA

El Comité Editorial de la revista Iustitia aprueba la publicación anticipada del presente manuscrito dado que ha culminado el proceso editorial de forma satisfactoria. No obstante, advierte a los lectores que esta versión en PDF es provisional y puede ser modificada al realizar la corrección de estilo y la diagramación del documento.

ACCEPTED FOR PUBLICATION

The Editorial Board of Iustitia approves the early publication of this manuscript since the editorial process has been satisfactorily completed. However, it warns readers that this PDF version is provisional and may be modified by proof-reading and document layout processes.

Derecho y deber de memoria como Neoderecho

Right and duty of memory as a new right

Jennifer Alexandra Rodríguez Cipamocha

Abogada, Universidad Autónoma de Colombia, Bogotá, Colombia. Especialización en Derecho Público, Universidad Autónoma de Colombia, Bogotá, Colombia. Candidata a Magíster en Derecho Internacional Público, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.

jarfourer@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-9285-9420>

Recibido: 21 de noviembre de 2025

Aceptado: 26 de diciembre de 2025

Cómo citar este artículo:

Rodríguez Cipamocha, J. A. (2026). Derecho y deber de memoria como Neoderecho. *Iustitia*, 24(Especial). <https://doi.org/10.15332/iust.v24iEspecial.3292>

Resumen

El presente artículo analiza la evolución del deber de memoria en el sistema interamericano de derechos humanos y su transformación en una exigencia jurídica derivada del derecho a la verdad. Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos no reconoce expresamente un “derecho a la memoria”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante una interpretación evolutiva de los artículos 1.1, 8, 25 y 13, ha establecido que la preservación de la memoria colectiva es indispensable para el pleno ejercicio de los derechos humanos. Así, el derecho a la verdad se extiende más allá de las víctimas individuales e involucra a la sociedad en su conjunto, imponiendo a los Estados obligaciones de preservación, difusión y enseñanza del pasado.

La consolidación jurisprudencial de este deber se ha dado progresivamente a través de tres decisiones clave: Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), que afirmó el derecho social a conocer la verdad; Gomes Lund vs. Brasil (2010), que reconoció la difusión de la verdad como reparación colectiva y garantía de no repetición; y Rodríguez Vera vs. Colombia (2014), que

incorporó la conmemoración y la enseñanza de los hechos como reparación simbólica y estableció la preservación de la memoria histórica como obligación internacional. De este modo, el deber de memoria deja de ser un mandato moral para convertirse en un derecho convencional emergente y vinculante.

Este derecho implica obligaciones estatales positivas, como el acceso a archivos, la protección frente al negacionismo y la incorporación de la memoria en políticas públicas. En Colombia, la jurisprudencia interamericana ha influido decisivamente en la institucionalización de políticas de memoria, pese a resistencias estructurales y culturales. Finalmente, los órganos interamericanos y de la ONU coinciden en que la memoria es hoy una obligación jurídica internacional y un pilar esencial de las democracias contemporáneas.

Palabras clave: deber de memoria, derecho a la verdad, Corte Interamericana de Derechos Humanos, justicia, reparación.

Abstract

The article analyzes the evolution of the duty of memory within the Inter-American human rights system and its transformation into a legal requirement derived from the right to the truth. Although the American Convention on Human Rights does not expressly recognize a “right to memory,” the Inter-American Court of Human Rights, through an evolutive interpretation of Articles 1(1), 8, 25, and 13, has established that the preservation of collective memory is indispensable for the full exercise of human rights. Accordingly, the right to the truth extends beyond individual victims to encompass society as a whole, imposing on States obligations to preserve, disseminate, and teach the past.

The jurisprudential consolidation of this duty has occurred progressively through three key decisions: *Velásquez Rodríguez v. Honduras* (1988), which affirmed society’s right to know the truth; *Gomes Lund v. Brazil* (2010), which recognized the dissemination of truth as a form of collective reparation and a guarantee of non-repetition; and *Rodríguez Vera v. Colombia* (2014), which incorporated commemoration and the teaching of events as symbolic reparation and established the preservation of historical memory as an international obligation. In this way, the duty of memory ceases to be a moral mandate and becomes an emerging and binding conventional right.

This right entails positive State obligations, such as access to archives, protection against denialism, and the incorporation of memory into public policies. In Colombia, Inter-American jurisprudence has had a decisive influence on the institutionalization of memory policies, despite structural and cultural resistance. Finally, Inter-American bodies and the United Nations agree that memory today constitutes an international legal obligation and an essential pillar of contemporary democracies.

Keywords: Duty of memory, right to the truth, Inter-American Court of Human Rights, justice, reparation.

Introducción

El deber de memoria ha surgido como un componente esencial del derecho a la verdad y del deber de reparación integral. En Latinoamérica, su desarrollo ha estado fuertemente ligado a procesos de justicia transicional, a contextos de posconflicto y al cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH. Es de tal manera que se convierte en una obligación estatal imperativa, particularmente en contextos de violaciones graves, como desapariciones forzadas, masacres y crímenes sistemáticos, ocurridos durante dictaduras o conflictos internos armados. Este deber no se limita a preservar los recuerdos de las víctimas y a la creación de archivos históricos, sino que implica una responsabilidad estatal de reconstruir, divulgar y enseñar el pasado, garantizando el derecho colectivo a preservar la memoria, combatir la impunidad, prevenir y evitar la repetición de los hechos.

La Corte IDH ha integrado en su jurisprudencia la adopción de medidas efectivas para la preservación, divulgación y enseñanza del pasado. Por ejemplo, en casos como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte estableció que las desapariciones forzadas generan un deber continuo de investigación y esclarecimiento, vinculando la verdad histórica con la prevención de ideas negacionistas. Este concepto inicial se alinea con principios internacionales, como el de *Joinet (1997)*, adoptados por las Naciones Unidas, que se enfatizan en la preservación de archivos y de conmemoraciones para contrarrestar narrativas que modifiquen la historia. (NACIONES UNIDAS, 1997)

En el contexto latinoamericano, el deber de memoria adquiere una dimensión ética y política profunda. En países marcados por épocas de represión estatal y conflictos internos, como Argentina, Chile, Guatemala y Colombia, se han verificado y encontrado patrones de violaciones

masivas, en los que la doctrina de la “seguridad nacional” o el concepto del “enemigo interno” facilitó la ejecución de planes de desapariciones o ejecuciones extrajudiciales. La Corte IDH, en sentencias como *Gomes Lund vs Brasil* de 2010 y *Gelman vs Uruguay* de 2011, invalidó amnistías que promovían el olvido de lo sucedido, esto obliga a los estados a transformar la narrativa oficial de negar los hechos, por lo que deben brindar acceso a los archivos militares y crear programas educativos en los que se brinde la información de los hechos, en voces de las víctimas.

La noción de “deber de memoria”, entendida como la preservación y divulgación de los hechos ocurridos, tiene raíces filosóficas. Paul Ricoeur, en su libro ‘La memoria, la historia, el olvido’, publicado en el año 2000, argumenta que recordar es una forma de justicia hacia quienes han sufrido. La memoria, según Ricoeur, es un acto ético que permite reparar simbólicamente la injusticia del sufrimiento. Esta perspectiva ha influido en los procesos de justicia transicional en América Latina, donde el reconocimiento público del daño ha sido un reclamo persistente de las víctimas.

En el ámbito académico, autores como Elizabeth Jelin (2002) y Reyes Mate (2011) han insistido en que la memoria colectiva no puede reducirse a un relato único ni a una versión oficial promovida por el Estado. La memoria es plural, conflictiva y disputada; se construye como un campo político. Desde esta perspectiva, los estados no pueden “producir” memoria, pero sí deben garantizar las condiciones para que la memoria surja de manera plural, incluyente y democrática.

Con el objeto de evitar el olvido institucional y formar a la población, promoviendo la prevención para que no se repita lo sucedido, los primeros desarrollos normativos vinculados al deber de memoria pueden rastrearse en los Principios Joinet (1997) y, posteriormente, en la Actualización Orentlicher (2005), ambos adoptados por Naciones Unidas. Se estableció por parte de Joinet, en el Principio 2, que establece: “El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y, como tal, debe ser preservado mediante medidas adecuadas en pro de la preservación de la memoria colectiva”. En la actualización de 2005 se destaca la creación de archivos públicos, conmemoraciones y políticas educativas para contrarrestar una narrativa estatal distorsionada.

Los principios de Joinet indicaron que el derecho a saber es “inalienable” y que corresponde al Estado garantizar la preservación de archivos, la difusión de información y la protección de datos relacionados con violaciones graves. En el reajuste de Orentlicher se refuerza

la idea de que la verdad no es un favor estatal, sino un deber jurídico permanente. Hoy en día, esas ideas constituyen la base de un deber de memoria como obligación.

De lo anterior, se entiende que, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se establecieron los “Principios sobre políticas de memoria en las Américas (2019)”, reiterando que el deber de recordar implica adoptar medidas simbólicas y estructurales para garantizar el acceso a la verdad y reparar daños colectivos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Memoria y verdad

El Sistema Interamericano ha entendido el deber de memoria como una manifestación del derecho a la verdad, que implica tanto el esclarecimiento judicial de los hechos como la divulgación pública del pasado. De esta manera, no se limita a conmemoraciones, sino que integra obligaciones de carácter jurídico, como: identificación de responsables. La preservación y la apertura de archivos. El reconocimiento público de la responsabilidad estatal. La divulgación institucional de hechos. Y la inclusión del pasado en las prácticas educativas y culturales.

El derecho a la verdad, como uno de los pilares del deber de memoria, según Joinet, es un derecho inalienable de las víctimas y de la sociedad para el conocimiento de los hechos de violaciones graves, incluyendo las circunstancias, los autores y el paradero de los desaparecidos. Reconocido por la Corte IDH desde 1988 con el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en el que se estableció la responsabilidad del Estado al tener que investigar y esclarecer los hechos de violaciones graves a los derechos humanos; con el tiempo, la memoria se convertiría en una garantía de no repetición, consolidando la idea de que negar u ocultar el pasado vulnera los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad histórica.

Podría considerarse una nueva obligación surgida de la jurisprudencia de la Corte IDH, pues al combinar el deber de investigar, sancionar y reparar, se suma la responsabilidad de construir una narrativa que abarque los hechos; una obligación de recordar. La memoria, entendida como acto jurídico, político y ético, requiere voluntad del Estado y la participación de las víctimas. Como se afirmó en la Sentencia Rodríguez Vera: “recordar es una forma de reparación” (párr. 602) y, en la medida en que se asuma esa responsabilidad impuesta en la decisión, el deber de memoria podrá robustecerse como pilar de la democracia y de la no repetición de estos hechos.

El desarrollo del deber de memoria no nace de una disposición expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sino de un proceso evolutivo de interpretación jurisprudencial que ha transformado un principio moral en una obligación jurídica. En este recorrido, la Corte IDH ha interpretado el derecho a la verdad como una dimensión expansiva de los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la Convención, vinculando el acceso a la información, las garantías judiciales y el deber de protección de los derechos humanos con la preservación activa de la memoria colectiva. Este proceso de convencionalización constituye una de las manifestaciones más claras del dinamismo del derecho internacional contemporáneo: los derechos no surgen de nuevas normas escritas, sino de la lectura viva y contextual de los tratados existentes.

Desde esta perspectiva, la memoria deja de ser una práctica social o un imperativo ético y se configura como una obligación jurídica derivada del derecho a la verdad, cuya titularidad pertenece tanto a las víctimas como al conjunto de la sociedad. La Corte IDH ha sostenido que la verdad no se agota en el esclarecimiento judicial de los hechos, sino que comprende también la preservación, difusión y enseñanza del pasado, para impedir que el olvido o la manipulación estatal perpetúen la impunidad. Así, el deber de memoria emerge como una forma de garantía colectiva: recordar se convierte en una política pública exigible y en un mecanismo de prevención frente a la repetición de violaciones graves.

En ese sentido, la memoria debe trascender el simbolismo y convertirse en una política pública de justicia restaurativa, en la que las víctimas participen activamente en la reconstrucción de la verdad y la sociedad asuma una responsabilidad compartida frente al pasado (Marín Castillo & Buriticá, 2020). En el caso latinoamericano, los casos decididos por la Corte IDH, han transitado un cambio de visión, pasando de una memoria centrada en la víctima a una memoria institucional, en la que es el Estado responsable de dar a conocer los hechos, por ejemplo, el caso Gelman vs Uruguay: la Corte ordenó la anulación de leyes de amnistía que perpetuaban la impunidad, señalando que el olvido no puede ser parte de la sociedad y de las futuras generaciones en el desconocimiento de situaciones ocurridas. En Gomes Lund vs Brasil, dispuso la creación de sitios de memoria y de programas educativos como parte de las medidas de reparación. Esto muestra que la memoria es una forma de otorgar justicia, dignificando a las víctimas y reconstruyendo el tejido social.

Sin embargo, el deber de memoria es difícil de materializar debido a que su composición entre lo simbólico y lo subjetivo lo hace difícil de medir. La Corte IDH ha intentado superar esta

dificultad, adquiriendo un compromiso genuino con la verdad y con las víctimas, y no con una versión selectiva de los hechos. (Rodríguez Vera vs Colombia, 2014, párr. 602 y párr. 603). Pero su realización depende de la voluntad política y de los recursos institucionales de cada Estado.

Asimismo, se insiste en la concepción de esta como un bien público, perteneciente a toda la sociedad, que exige transparencia, pluralidad y participación. En Colombia, la aplicación de estas ideas se ha dado en el marco de políticas de memoria, mecanismos judiciales y ejercicios sociales que, aunque existe resistencias, fortalecen una nueva comprensión de lo que es proteger y respetar los derechos de las personas; una nueva forma de entender que recordar es un acto jurídico, político y ético imprescindible para la democracia.

El caso colombiano es uno de los más singulares, y uno de los que tiene el mayor número de condenas ante la Corte IDH por violaciones graves cometidas en el marco del conflicto armado interno. En estas decisiones, la Corte no solo ha desarrollado el derecho a la verdad, sino que también ha construido un catálogo robusto de obligaciones derivadas de la jurisprudencia, que hoy conforman la estructura jurídica del deber de memoria. Las sentencias sobre Colombia, desde Las Palmeras (2001), los 29 comerciantes (2004), Mapiripán (2005), La Rochela (2007) y Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia) (2014), tienen algo en común y es la exigencia de recordar el pasado mediante actos simbólicos y educativos, de archivo, haciendo de tal manera que se articule la memoria con la reparación integral y con garantías de no repetición. Aun así, se muestran tensiones como la resistencia institucional, el uso político del pasado y el incumplimiento de las órdenes de memoria.

El origen de las tensiones se debe a un conflicto armado prolongado durante más de cincuenta años, con desapariciones forzadas documentadas entre 1958 y 2022. El país desarrolló la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; asimismo creó el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), que en su artículo 143, reconoce el deber estatal de memoria histórica y ordena la creación de mecanismos para “garantizar el conocimiento y la difusión de la verdad sobre el conflicto”. En la ley se define la memoria como una forma de reparación simbólica, subrayando en que la reconstrucción del pasado es un derecho de las víctimas y una obligación del Estado.

La ley define la memoria como una forma de reparación simbólica, subrayando que la reconstrucción del pasado es un derecho de las víctimas y una obligación del Estado. Este reconocimiento, alineado con la jurisprudencia interamericana, constituye un gran avance en la

región. A partir de esta ley se fortaleció el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), institución que, a través de informes como “¡Basta ya!” realizado en el 2013, documentó patrones de violencia.

Aunque, su implementación enfrenta dificultades; por un lado, promueve la verdad judicial a través del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), por el otro lado, se enfrenta a desafíos judiciales como la impunidad en casos en los que se requiere la revelación de archivos que develen lo realmente sucedido en varios casos que se mantienen vigentes hoy día. Esta situación se hizo visible, cuando sectores políticos buscaron privilegiar el rol de las Fuerzas Armadas y parcializaron la responsabilidad estatal. Varias organizaciones de víctimas y académicos denunciaron estos intentos como formas de “negacionismo institucional”, lo que generó una crisis de legitimidad.

A su vez, la creación del Sistema Integral para la Paz, establecido por el Acuerdo Final de 2016, profundizó el marco de deber de memoria. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) incorporó explícitamente el enfoque de la memoria histórica como parte de su mandato. Su informe final (2022) adoptó una estructura narrativa que buscaba no solo reconstruir los hechos, sino también ofrecer una lectura ética y política del conflicto. La Comisión, incluso en su diseño, respondió a la doctrina interamericana: los comisionados enfatizaron que el derecho a la verdad no es solo judicial, sino también social y colectivo. Esta visión señala que la reconstrucción del pasado no puede reducirse a procedimientos judiciales, sino que debe integrar múltiples voces y experiencias.

Por su parte, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ha desarrollado un enfoque particular de memoria judicializada, en el que el reconocimiento temprano de responsabilidad, la escucha de las víctimas y la documentación de patrones de macro criminalidad contribuyen a generar un acervo testimonial sin precedentes. Las decisiones expuestas por las JEP en sus macro casos han generado narrativas detalladas sobre secuestro, reclutamiento forzado, ejecuciones extrajudiciales, desplazamientos y otros crímenes, que se han convertido en insumos esenciales para la memoria nacional.

Aunque la justicia ha avanzado en la entrega de la documentación, la JEP hace uso en su metodología de trabajo de encontrar una verdad que satisfaga las necesidades del esclarecimiento de los hechos, pues, como lo afirma en una de sus decisiones: “...esta providencia busca materializar uno de los fines constitucionales de la Sala de Reconocimiento de la JEP: ofrecer

verdad a las víctimas y a la sociedad colombiana, contribuyendo así al esclarecimiento de la verdad del conflicto armado y la construcción de memoria histórica. Para ello, se atenderán los objetivos de la investigación establecidos en el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, incluidos los relativos a determinar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y conductas de competencia de esta Sala. (Sala de Reconocimiento de Verdad, 2021).

El conflicto entre la memoria institucional y la memoria negacionista se hizo visible durante los debates públicos sobre el informe de la Comisión de la Verdad. Los sectores políticos rechazaron el informe, alegando supuestos sesgos ideológicos. Este tipo de discursos por parte de sectores ideológicos puede hacer que el pasado se convierta en un instrumento político, creando desafíos para el deber de memoria, pues cuestiona cómo mantener la legitimidad de lo ocurrido si sectores estatales y sociales niegan lo sucedido.

La Corte IDH ha ofrecido postas en distintos casos, insistiendo en que el Estado no puede permanecer neutral ante dichas formas de negación. En la Sentencia de Rodríguez Vera, el tribunal afirmó que “los homenajes, actos conmemorativos y medidas de divulgación deben basarse en la verdad judicialmente establecida y no pueden ser alterados por presiones políticas” (Corte Idh, 2014, párr. 510).

La Corte Constitucional de Colombia ha complementado este enfoque. En la sentencia C-180 de 2014, el tribunal nacional sostuvo que la memoria histórica es un “derecho autónomo e irrenunciable de las víctimas” y advirtió que los actos de conmemoración no pueden ser objeto de manipulación por parte del Estado. La fragmentación institucional, los cambios de gobierno, los intereses corporativos y la polarización política general son grietas que dificultan la consolidación de una narrativa incluyente y respetuosa de los derechos de las víctimas. La Corte IDH ha expresado preocupación ante la discontinuidad; por ejemplo, en la sentencia de la Rochela vs. Colombia, advirtió que “las medidas simbólicas requieren continuidad y sostenibilidad para cumplir su función reparadora” (Corte IDH, 2007, párr. 199). Esta afirmación adquiere especial relevancia en el país, donde la política de memoria cambia significativamente con cada gobierno. Afectando la eficacia y la coherencia de los procesos de reconocimiento.

A pesar de esas dificultades, Colombia tiene ejemplos de innovación, entre ellos está la creación de iniciativas comunitarias de memoria, como museos comunitarios, archivos de resistencia y conmemoraciones, lo que revela la capacidad social de generar narrativas alternativas frente a la polarización nacional. Así, como la sociedad civil colombiana ha desempeñado un papel

importante para sostener una memoria que, en ocasiones, las instituciones estatales no han logrado proteger.

La arquitectura del *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición* (SIVJRNR) materializa esta integración entre justicia transicional y deber de memoria. El Acuerdo Final de Paz de 2016 incorporó la memoria como uno de sus pilares transversales, reconociendo que la verdad no solo se establece judicialmente, sino también a través del testimonio, el arte y la pedagogía. Instituciones como la *Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad* (CEV) y el *Centro Nacional de Memoria Histórica* (CNMH) han operado como vehículos de este deber, aunque con tensiones entre la narrativa estatal y las memorias subalternas de pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades rurales. La jurisprudencia constitucional colombiana, particularmente las sentencias T-025 de 2004 y SU-312 de 2020, refuerza esta visión al afirmar que la memoria es parte del derecho a la reparación integral y que su omisión perpetúa la revictimización y la impunidad.

La Corte IDH y la Corte Constitucional colombiana confluyen en una lectura contemporánea del deber de memoria como garantía institucional. Este no se limita al recuerdo, sino que impone al Estado la obligación de reformar sus prácticas institucionales y educativas para prevenir la repetición de las violaciones. En esta perspectiva, el deber de memoria trasciende la reparación moral y se erige como un principio estructurante del Estado de derecho. Su incumplimiento puede interpretarse como una violación al artículo 1.1 de la CADH, en la medida en que el Estado no garantiza efectivamente los derechos consagrados en la Convención.

Sin embargo, este proceso de convencionalización enfrenta tensiones derivadas del principio de soberanía estatal. Algunos gobiernos han invocado la autonomía nacional para resistirse a las órdenes de la Corte IDH en materia de archivos, monumentos o políticas educativas, argumentando que estas interfieren en su soberanía cultural o legislativa. La Corte, por su parte, ha respondido que la soberanía no puede ser pretexto para la impunidad y que los compromisos internacionales libremente asumidos imponen límites legítimos a la autonomía interna. Esta tensión revela el verdadero alcance del control de convencionalidad: los Estados no solo deben adecuar sus normas a la CADH, sino también sus narrativas históricas y prácticas institucionales.

Podemos decir, que el deber de memoria en el caso colombiano no solo es un mandato jurídico, sino también un proyecto político y social, si bien ha avanzado en la institucionalidad de la memoria, alineándose con las órdenes emitidas por la Corte IDH, no deja de enfrentar obstáculos

en su implementación, tensiones de interpretación y desacuerdos en la implementación de las decisiones, todo ello pone a prueba la memoria.

El deber de memoria en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha evolucionado desde su tímida formulación como parte de la obligación de reparación hasta convertirse en un componente normativo, vinculado a la verdad, la justicia y las garantías de no repetición. Aun así, su consolidación ha enfrentado problemas en el diálogo entre de la memoria jurídica, la memoria social y la memoria histórica.

Las decisiones de la Corte Interamericana han sido el ámbito en el que la memoria ha cobrado mayor fuerza. En sus primeras sentencias, aparecía inherente al derecho a la verdad; después, se proyectó su individualidad y se proyectó como una obligación de preservación documental, educación pública, construcción de lugares de memoria y narrativa institucional del pasado. Así, en *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte señaló que el Estado debía adoptar medidas para “esclarecer los hechos y sancionar a los responsables”, pues ello constituía un requisito para que la sociedad “pueda conocer la verdad de lo ocurrido” (Corte IDH, *Velásquez Rodríguez*, 1988, párr. 181). Esta oración ya sugiere que la verdad estatalmente reconocida es un bien colectivo que no puede suprimirse sin comprometer la integridad de la democracia.

Con el tiempo, la Corte elevó el estándar y la memoria ya no era solo un insumo del derecho a la verdad, sino que además era un deber autónomo, inscrito en las garantías de no repetición. En *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs Brasil*, sostuvo que los Estados deben asegurar que los hechos del pasado sean incorporados en la esfera pública mediante políticas educativas y de preservación documental. La corte dijo: “La divulgación pública de la verdad histórica (...) constituye una forma de reparación colectiva” (Corte IDH, *Gomes Lund*, 2010, párr. 294).

Aunque la Corte Interamericana ha fortalecido este deber como parte del derecho a la verdad, junto con él, las garantías de no repetición, los Estados enfrentan límites en su institucionalidad y políticas que complejizan su implementación. En el caso colombiano, se revela que la memoria no es un objeto neutral ni un simple componente de reparación: es un espacio de contienda entre el sentido de lo ocurrido o del pasado, la legitimidad de los actores y la configuración de la identidad colectiva.

La Corte ha insistido en que la memoria constituye un eje para la dignificación de las víctimas. En *Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia)*, sostuvo que “la conservación de la memoria histórica sobre los hechos y sus responsables constituye una forma de reparación que

preserva del olvido a las víctimas y contribuye a la consolidación de una sociedad democrática”. (Corte IDH, 2014, párr. 507). Ahora bien, esta formulación enfrenta dificultades porque en el Estado no siempre se encuentran las disposiciones para asumir completamente las implicaciones políticas de recordar. No olvidemos que recordar implica señalar a los responsables de los actos, reconocer estructuras de violencia, abrir documentos reservados o archivados y, en especial, aceptar un relato que muchas veces desestabiliza los discursos oficiales.

La memoria, como recuerda Elizabeth Jelin, es un “campo de disputas narrativas” y no un simple ejercicio de reconstrucción cronológica, lo que constituye una dificultad al tratar de materializarla, pues la memoria y la verdad tienen muchas voces que se fragmentan en el relato, lo que la hace plural y con diferentes visiones de lo ocurrido. La Corte intenta reunir en un solo ambiente esas varias voces, convirtiéndola en una memoria que no es de todos, sino que es una memoria mínima necesaria para garantizar verdad, justicia y reparación, eso dijo en la Sentencia La Rochela vs Colombia, al afirmar que “el conocimiento público de la verdad sobre lo ocurrido es una garantía de no repetición indispensable en sociedades que han vivido graves violaciones a los derechos humanos” (Corte IDH, 2007, párr. 196).

Los límites del deber de memoria están relacionados con la capacidad institucional, pues si bien la Corte en reiteradas oportunidades señala que son los Estados quienes deben adoptar medidas educativas, simbólicas, de conmemoración y de muestra de lo ocurrido, su implementación no siempre corresponde a la profundidad exigida, por ende, ese reconocimiento exigido pone en evidencia que la memoria, aunque jurídica, depende de estructuras estatales, muchas veces frágiles, burocráticas o llenas de intereses políticos.

Seguido de eso, los relatos sociales, comunitarios y étnicos son múltiples en relación con el reconocimiento y protección de esas memorias sin que se imponga un relato oficial; ejemplo de ello es lo señalado en la Sentencia Masacre de Mapiripán. En ella, se señala que “la preservación de la memoria colectiva requiere que los Estados garanticen condiciones para que distintos sectores sociales expresen sus narrativas sobre el conflicto y sus víctimas” (Corte IDH, 2005, párr. 297). Este enfoque choca con las narrativas que, durante mucho tiempo han invisibilizado la responsabilidad institucional por los hechos.

Negaciones a lo ocurrido

Un punto importante es la problemática central de la verdad histórica en Colombia, donde persisten discursos que niegan o minimizan el pasado violento, desde la negación de masacres hasta la minimización política de crímenes estatales o de actores armados ilegales. En este contexto, en el que la violencia prolongada, y una estructura de poder compleja, el negar lo sucedido afecta la reconstrucción de la verdad y perpetúa la impunidad (Corte IDH, Masacres del El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador, 2012, párr. 349).

Sin definición exacta, la ONU lo asocia con la erosión de la memoria colectiva; así lo señala el informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad (A/HRC/45/45, 2020), en el que se vincula con el deber de memoria para combatir discursos que obstaculicen procesos transicionales. En el contexto latinoamericano, el negacionismo se manifiesta en narrativas desde la perspectiva del Estado, relativizando los hechos, el conflicto y hasta las obligaciones convencionales.

Podríamos identificar como formas de negacionismo oficial ejemplos como:

- La narrativa oficial del conflicto.
- Crear poca validación del alcance del Informe Final elaborado por la Comisión de la Verdad.
- La minimización de los delitos cometidos por agentes estatales.
- Las propuestas de invalidar y de generar poca credibilidad a las leyes 1448 de 2011 y 2421 de 2024.
- Resistencia a reconocer patrones sistemáticos de violencia.

En este aspecto varios sectores militares, políticos y empresariales han promovido versiones alternativas a las visiones referidas por las víctimas y la justicia, creando versiones que niegan las violaciones sistemáticas, siendo consciente de esa situación la Corte IDH sostuvo en *Gutiérrez Soler Vs Colombia*, que “los actos de memoria no deben convertirse en mecanismos que distorsionen los hechos o minimicen la responsabilidad estatal, pues ello constituiría una nueva forma de revictimización” (Corte IDH, 2005, párr. 98), es clara al decir que la memoria puede convertirse en una herramienta de justicia o de negacionismo, y el derecho debe intervenir para evitar la negación.

Para evitar esa negación, se hace necesaria la exigencia de la verificación de que esos cambios culturales, educativos y simbólicos se puedan registrar, creando la duda sobre cómo se puede medir ese resultado. Una respuesta parcial puede ser el mecanismo de supervisión de

cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, pero aun así persiste un margen de apreciación que no es posible tasar, como es la satisfacción de las víctimas.

Si bien se han evidenciado avances en materia de verdad y memoria, con la más reciente modificación a la Ley 1441 de 2011, la nueva Ley 2421 de 2024, se plantea buscar un proceso de memoria histórica, dignificación y reparación simbólica para víctimas individuales y colectivas, incluyendo a quienes han sufrido daños ambientales. Se creará un Mapa de Reconocimiento y Memoria a cargo del Centro de Memoria Histórica.

Por lo que podemos decir que la obligación jurisprudencial es híbrida; por un lado, es jurídica, originada en un juicio de responsabilidad, y por el otro es ética y política; es exigible, pero dependiente de la voluntad social; es institucional, pero necesita de la participación comunitaria; es reparadora, pero no puede garantizarse por sí misma la no repetición. El derecho no solo sanciona, sino que aspira a reconfigurar el vínculo entre las sociedades y su historia pasada. Más aún, en un país con una profunda herida de dolor y de reconocimiento de la memoria, esa aspiración resulta tan necesaria para la sociedad presente y futura.

En ese lenguaje, la memoria no es un acto emotivo, sino una obligación jurídica que incide en la manera en que el Estado organiza sus instituciones y entidades públicas, para educar y producir conocimiento para contrarrestar la negación. No obstante, el nivel de la memoria convive con las diferencias éticas y políticas. La memoria instaurada en el sistema jurídico busca fijar hechos, imputar responsabilidades y establecer verdades oficiales, pero, como ya lo hemos reiterado, la memoria también tiene una visión plural. Estos dos puntos de vista plantean un desafío: ¿puede el derecho exigir que se recuerden las múltiples memorias vividas en las sociedades marcadas por una oleada de violencia?

En casos como *La Cantuta vs. Perú*, la Corte reconoce explícitamente la necesidad de que el Estado sostenga una memoria pública que impida el negacionismo y la repetición. Allí afirmo que la memoria se convierte en un elemento “imprescindible para que la sociedad pueda reconstruir su pasado” (Corte IDH, *La Cantuta*, 2006, párr. 224). Esta frase extraída concentra la función ética de la memoria jurídica: impedir la distorsión del pasado y pedir que la sociedad genere un horizonte para el futuro, y así mismo, revela su límite: la memoria jurídica es una memoria institucionalizada, puede crear inconvenientes con la visión social, sumándole la aproximación que hacen los grupos políticos para sacar provecho y utilizar las violaciones cometidas como parte del discurso político para sus acciones y justificarlas en pro de la defensa de la seguridad nacional.

Fortalecimiento del deber de memoria

Aunque con la ley 1448 de 2011 se han adoptado mecanismos de reparación, la obligación pareciera estar dispensada, vista desde la perspectiva de la reparación simbólica, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, habría que dotar de mayor fuerza de ejecutoria a la misma ley, de tal manera que se lograra expresar la memoria como una obligación vinculada a la búsqueda de la verdad y a las garantías de no repetición. Para ello, es importante que los jueces puedan convertirse en garantes de la memoria; así mismo, se debe reforzar y garantizar la autonomía del Centro de Memoria Histórica, sin que se sufran ataques como los que reciben la Comisión de la Verdad o el Museo de la Memoria, esto solo evidencia la necesidad de mecanismos que garanticen su independencia.

Se deben integrar en las instituciones educativas del país programas que fortalezcan el puente entre la memoria, la investigación y la formación. Dando forma a la investigación de la memoria histórica, promoviendo desde la academia semilleros de investigación con líneas de investigación encaminadas al estudio de la memoria, esto podría afianzarse mediante alianzas con las organizaciones de víctimas.

Es importante dentro de esta formación la creación de pedagogías de no olvido, articulando esa memoria estatal con la memoria social. El avance de estas ideas requiere un compromiso valeroso de todos los actores de la justicia transicional, teniendo en cuenta las resistencias mencionadas para concretar una memoria histórica que no desafíe las diferentes visiones que se tienen. Apoyado en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se debe permitir la agrupación y la participación de todas las instituciones involucradas: Archivo Nacional, instituciones educativas, museo de memoria, Fiscalía y Procuraduría y grupos defensores de derechos humanos. Esto, con el objetivo de evitar la fragmentación y la discontinuidad en las políticas, permitiendo que las líneas de búsqueda de la verdad no sufran inconvenientes ante a los cambios de gobierno.

El deber de memoria asume un rol; en el caso colombiano, debe ir más allá de actos simbólicos: extenderse a políticas transformadoras que empoderen a las víctimas, fomenten la educación histórica y desmantelen narrativas negacionistas.

Conclusiones

Para concluir, Colombia cuenta con uno de los marcos normativos más robustos en materia de memoria y verdad en América Latina. En cumplimiento de las órdenes de la Corte IDH, el Estado colombiano adoptó políticas orientadas a consolidar una institucionalidad de la memoria, entre ellas la creación del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y fortalecido por la Ley 2421 de 2024. Paralelamente, el Acuerdo Final de Paz de 2016 integró la memoria como uno de los pilares del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Con varios inconvenientes al tener que atravesar las diferentes narrativas, presiones políticas y ciclos como pilar de la reparación, aun así, este sistema se alinea con el enfoque de protección que propone la jurisprudencia de la Corte IDH, al declarar la necesidad de que la sociedad colombiana conozca lo ocurrido y se preserve la memoria de las víctimas, con la reparación integral y las garantías de no repetición (Corte IDH, Rodríguez Vera y otros, 2014, párr. 594).

Esto hace que recordar no sea solo un acto de reconocimiento del pasado, sino una herramienta para desmontar las estructuras que permitieron la violencia; la memoria juega un rol importante al hacer visibles los patrones de responsabilidad estatal, complicidades y omisiones realizadas.

No obstante, existen límites y resistencias, entre ellos el sector político, que busca reescribir el pasado reciente o utilizarlo de comodín político, así también, su efectividad depende de políticas públicas sostenidas en el tiempo por los gobiernos de turno que le impriman presupuesto y recursos estables, y uno de los que causan más temor en su fijación es convertir a la memoria en un instrumento simbólico sin capacidad de incidir en reformas estructurales cuando no está acompañada de justicia efectiva.

Su eficacia depende de la voluntad de las instituciones, de la participación de las víctimas y del reconocimiento de las múltiples formas de memoria que coexisten en el país. El reto consiste en superar la tensión entre la memoria oficial y las memorias alternas, entre la narrativa estatal y las voces silenciadas que exigen verdad y justicia.

Vale decir que el deber de memoria tiene dos planos. Un plano normativo, por la exigencia de recordar como parte de la reparación integral a las víctimas, y un plano social en el que la memoria se logre construir de manera colectiva. En ese orden de ideas, el papel que desempeña la construcción de la memoria histórica del conflicto armado en Colombia es fundamental para

alcanzar la reparación integral y el derecho a la verdad que poseen todas las víctimas y la sociedad en su conjunto.

De igual manera, es deber del Estado buscar una solución al conflicto que conduzca al país a un horizonte de paz, democratización y reconciliación. Cabe señalar que la memoria histórica es un elemento unificador, incluyente, imparcial y de responsabilidad colectiva, donde convergen las voces, testimonios y anécdotas de los protagonistas del conflicto armado. (Coronel et al., n.d.)

Un aporte importante ha sido la insistencia en la pedagogía del «nunca más». No se trata solo de relatar hechos, sino de construir capacidades en la población que fortalezcan el rechazo social a la violencia. Esta expresión fue reafirmada y comenzó a ser incorporada a la lucha contra los horrores de la dictadura por los grupos de derechos humanos, a partir del discurso de acusación del fiscal Julio Strassera en el juicio a las juntas militares en Argentina en 1985, en el que concluye: “Señores jueces: quiero renunciar expresamente a toda pretensión de originalidad para cerrar esta requisitoria.

Quiero utilizar una frase que no me pertenece, porque pertenece ya a todo el pueblo argentino. Señores jueces: ¡nunca más!” (Sacavino Susana, 2015). El discurso en Colombia estuvo a cargo de la Comisión de la Verdad, quien medio entre lo jurídico y lo social; en estructurar políticas de archivos históricos y lugares de memoria, con el objetivo de darle estabilidad al deber de memoria y darle una interiorización cultural; pues es un riesgo la permanencia de una misma línea de pensamiento más cuando un cambio de gobierno amenaza la continuidad de políticas de memoria, revelando la vulnerabilidad del deber jurídico cuando no está cimentado en un consenso social mínimo. Una recomendación viable es garantizar la autonomía de los museos de memoria, de los centros de documentación y de archivo y de todos los actores que proponen la idea del esclarecimiento de la barbarie. Sin estabilidad institucional, el deber de memoria se diluye.

En síntesis, la Corte IDH ha logrado que la memoria se incorpore al corpus convencional como una obligación vinculante y un componente esencial de la justicia transicional. En Colombia, esta evolución se ha traducido en avances normativos y jurisprudenciales notables, pero aún limitados por la persistencia del negacionismo, la impunidad y la fragilidad institucional.

Por último, el deber de memoria tiene un enorme potencial para dignificar a las víctimas, fortalecer la democracia y ofrecer una narrativa ética del pasado. No obstante, enfrenta límites derivados de disputas políticas, fragilidad institucional y tensiones entre la diversidad de memorias y la verdad judicial. La jurisprudencia de la Corte IDH ofrece un marco sólido, pero su real eficacia

depende en última medida del diálogo entre el derecho y la sociedad. En ese empalme se juega el futuro de la memoria como categoría normativa y como práctica de la justicia.

Referencias

- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/basta-ya-memorias-de-guerra-y-dignidad/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988* (Fondo) (Serie C No. 4). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001* (Fondo) (Serie C No. 75). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* (Serie C No. 118). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_118_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, reparaciones y costas)* (Serie C No. 134). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, reparaciones y costas)* (Serie C No. 140). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, reparaciones y costas)* (Serie C No. 163). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y reparaciones)* (Serie C No. 219). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* (Serie C No. 221). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* (Serie C No. 252). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)* (Serie C No. 287). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Principios sobre políticas públicas de memoria en las Américas*. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74845>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). Informe final. <https://www.comisiondelaverdad.co/informe-final>
- Esparza Guerrero, J. L. (2015) «La memoria histórica del conflicto armado en Colombia: un esfuerzo nacional por alcanzar la paz», *Revista de las Fuerzas Armadas*, (233), pp. 8–15. <https://doi.org/10.25062/0120-0631.687>
- Jelin, E. (2002). *Los trabajos de la memoria*. IEP Instituto de estudios peruanos. https://banner9.icesi.edu.co/ic_contenidos_pdf/adjuntos/202210/202210_11112_12475.pdf
- Joinet, L. (1997). *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos): Informe final* (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1). Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas. <https://corteidh.or.cr/tablas/4575.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021). Auto No. 19 de 2021. Caso 01: Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad cometidas por las FARC-EP.

<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/CASO%2001%20TOMA%20DE%20REHENES/Auto%20No.%2019%20de%202021.pdf>.

Marín Castillo, J. C., y Buriticá Arango, E. D. (2020). Memoria de las víctimas en Colombia: por un nuevo concepto de justicia restaurativa. *Jurídicas*, 17(2), 126–145. <https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.2.7>

Mate, R. (2008). *La herencia del olvido: Ensayos sobre la memoria histórica*. Errata Naturae. <https://erratanaturae.com/product/la-herencia-del-olvido/>

Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. (2005). *Principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1).

<https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf>

Naciones Unidas, Asamblea General. (2020). *Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición* (A/75/63–A/75/77) <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g20/175/73/pdf/g2017573.pdf>

Ricoeur, P. (2000). *La mémoire, l’histoire, l’oubli*. Seuil.

Sacavino, S. (2015). Pedagogía de la memoria y educación para el “nunca más” para la construcción de la democracia. *Revista Folios*. <http://hdl.handle.net/20.500.12209/6040>